



PROMULGACION: 20 de marzo de 2006.

PUBLICACION: 24 de marzo de 2006

Decreto N° 84/006 - Zonas Francas. Servicios de producción de soportes lógicos, asesoramiento informático y capacitación informática, desde Zona Franca hacia el territorio no franco. Tributos.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 20 de Marzo de 2006

VISTO: el artículo 2º de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, con la redacción dada por el [artículo 65 de la Ley N° 17.292](#), de 25 de enero de 2001.

RESULTANDO: que el literal D) de la norma referida en el Visto, faculta al Poder Ejecutivo a autorizar la realización de actividades específicas de prestación de servicios por usuarios, desde zona franca hacia territorio no franco; en tal caso los mismos estarán alcanzados por el régimen tributario general.

CONSIDERANDO: conveniente continuar con el proceso de situar a las empresas productoras de soportes lógicos en condiciones de competencia internacional, tanto en el caso que dicha producción se destine al mercado externo como al interno.

ATENTO: a lo expuesto.

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DECRETA:**

ART. 1º.-

Los usuarios de zona franca podrán desarrollar servicios de producción de soportes lógicos, asesoramiento informático y capacitación informática, desde zona franca hacia el territorio no franco. ([Reforma tributaria](#)) ([Sustituido](#))

ART. 2º.-

En la parte correspondiente a la actividad referida en el artículo anterior, los usuarios de zona franca no estarán alcanzados por las exoneraciones dispuestas en el artículo 19 de la Ley N° 15.921, de 17 de diciembre de 1987, debiendo liquidar y pagar los impuestos en el régimen general de tributación.

ART. 3º.-

Los contribuyentes que realicen las actividades autorizadas por el presente Decreto, deberán liquidar el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio incluyendo en la declaración jurada las rentas gravadas y las no gravadas.

ART. 4º.-

En caso de existir bienes afectados parcialmente al giro gravado, su inclusión en el Impuesto al Patrimonio se realizará en forma proporcional.

ART. 5º.-

A partir del mes en que comiencen a realizar las actividades autorizadas en el presente

Decreto, los usuarios deberán comenzar a realizar anticipos a cuenta del Impuesto de Control de las Sociedades Anónimas (ICOSA).

ART. 6°.-

Para la liquidación del Impuesto al Valor Agregado correspondiente a las operaciones referidas en el presente Decreto, la deducción del impuesto incluido en las adquisiciones de bienes y servicios no destinados exclusivamente a las mismas, se realizará en la proporción correspondiente al monto de las operaciones gravadas.

ART. 7°.-

Comuníquese, publíquese, etc.

VAZQUEZ - MARIA B. HERRERA .